



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al recibir la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 30 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.
(Continuación)

Art. 38. Los alumnos á quienes alcance el beneficio de la matrícula gratuita, disfrutarán asimismo el de la dispensa de derechos de inscripción por exámenes, y de Secretaría por expedición de certificaciones.

Art. 39. Quedan subsistentes las clases de matrícula oficial privada y libre, pero se suprime la de enseñanza doméstica.

Art. 40. El personal docente de cada clase estará constituido por el Catedrático de la misma, el Auxiliar respectivo y el Ayudante ó Ayudantes correspondientes en las clases en que se hallen establecidos.

El personal escolar, por los alumnos matriculados.

La Secretaría pasará á los Catedráticos de cada clase las listas correspondientes de dichos alumnos por el orden riguroso que marque el número de matrícula.

Art. 41. La clase durará hora y media, y á ella asistirán todos los alumnos, sometiéndose al régimen didáctico que en la misma el Catedrático adopte.

Art. 42. Las clases en que asistan Ayudantes se dividirán en dos períodos: uno de explicación y conferencia con el Catedrático, asistiendo alumnos y Ayudantes; otro de ejercicios y estudios con dichos Ayudantes, y en este caso cada uno de esos períodos durará una hora.

Art. 43. Donde los Ayudantes fueran varios y las clases numerosas, podrán éstas dividirse en Secciones, encomendadas cada una á

uno de dichos Profesores Ayudantes.

Art. 44. Estas clases con los Ayudantes serán siempre de ejercicios, estudios, prácticas y repases, y el régimen y dirección de sus trabajos serán fijados exclusivamente por el Catedrático, en vista del estado de sus alumnos y de las necesidades didácticas de los mismos.

Al efecto vigilará, inspeccionará y asistirá frecuentemente á ellas, presidiendo y dirigiendo las tareas de los Ayudantes y enterándose de la conducta, aprovechamiento y condiciones intelectuales de los alumnos.

Art. 45. Cada Ayudante agregado á un Catedrático podrá repetir ó repasar las mismas clases que este tenga á su cargo.

Los reglamentos interiores de cada Instituto determinarán las horas de estas clases y su compatibilidad con el régimen general del Establecimiento.

Art. 46. El régimen interior de los Institutos es asunto que se encomienda por completo á la autonomía, jurisdicción y potestad de los Claustros, siempre bajo la norma de las leyes, decretos, órdenes é instrucciones vigentes en la materia, y como una aplicación de dichas disposiciones.

Art. 47. Para cumplir dicho fin los mencionados Claustros, con el conocimiento íntimo y la experiencia próxima de las necesidades peculiares á cada Establecimiento, formularán el reglamento del régimen interior del mismo.

Este reglamento habrá de sujetarse á todas las prescripciones de orden superior vigentes, y tendrá por objeto regularizar su aplicación á las prácticas diarias de cada Centro docente y ocurrir á las necesidades de detalle que esas prácticas reclamen.

Art. 48. El reglamento tratará necesariamente, aparte de otros que se juzguen precisos, de los siguientes asuntos:

- 1.º Distribución, horas y régimen de las clases.
- 2.º Obligaciones de los Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes, en lo que toca á este régimen interior.
- 3.º Obligaciones de la Secretaría

en orden á las relaciones y asuntos de este régimen interior.

4.º Funciones disciplinarias del Conserje, Bedeles y Porteros.

5.º Deberes de los alumnos dentro y fuera del establecimiento, en las clases y en los intermedios de ellas.

6.º Recreos y juegos admitidos en las horas de descanso, y conducta á que durante ellos han de sujetarse los alumnos.

7.º Código moral destinado á sancionar los méritos y las faltas de dichos alumnos.

8.º Calendario escolar.

Art. 49. Los Claustros, árbitros de ese régimen interior y autores del reglamento que lo prescribe, serán también los encargados de velar por su exacto cumplimiento, adoptando para asegurarlo las determinaciones que juzguen convenientes, y celebrando sesiones periódicas y extraordinarias para dicho efecto, siempre bajo la Presidencia del Director.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

PAGOS á nodrizas externas y socorridos que perciben sus retribuciones de la Casa-Cuna de Ponferrada.

De conformidad con lo resuelto por la Diputación en 6 de Noviembre de 1889, las nodrizas externas y socorridos que tengan que cobrar sus haberes hasta fin de Septiembre último, se presentarán á percibirlos de D. Juan López, Administrador de la Casa-Cuna, en los días siguientes:

Día 15 de Octubre de 1894.—Los Ayuntamientos de Ponferrada, Molinaseca, Los Barrios de Salas é Igüeña.

Día 16.—Los de Sancedo, Toranzo, y Portela de Aguiar.

Día 17.—Los de Corullón y Villafraña del Bierzo.

Día 18.—Los de Barjas, Trabadoño, Balboa, Paradaseca y Vega de Valcarlos.

Día 19.—Los de San Esteban de Vildadoza y Lago de Carucedo.

Día 20.—Los de Borrenes y Puente Domingo Flórez.

Día 21.—Todos los socorros concedidos por la Diputación.

Ruego á los señores Alcaldes de dichos Ayuntamientos de la mayor publicidad á este aviso, á fin de que los interesados se presenten á cobrar en los días que se expresan.
León 2 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente de la Diputación, Sabas M. Granizo.

COMISION PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

Mes de Septiembre de 1894.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

| | Plas. | Cts. |
|------------------------------------|-------|------|
| Ración de pan de 70 decágramos. | 0 | 20 |
| Ración de cobada de 6-0375 litros. | 0 | 86 |
| Ración de paja de seis kilogramos. | 0 | 27 |
| Litro de aceite. | 1 | 21 |
| Quintal métrico de carbón. | 8 | 21 |
| Quintal métrico de leña. | 4 | 11 |
| Litro de vino. | 0 | 36 |
| Kilogramo de carne de vaca. | 1 | 00 |
| Kilogramo de carne de cerdo. | 1 | 02 |

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 28 de Septiembre de 1894.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Lista cobratoria de los individuos que tienen presentadas en esta oficina declaraciones para la elaboración de alcohol vinico, con expresión de los pueblos de su residencia y cuotas que les corresponda satisfacer en el ejercicio corriente de 1894-95.

| Número de orden | Nombres de los interesados | Pueblos de su residencia | CUOTAS Pesetas Cr. |
|-----------------|----------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 1 | D. Salvador García | Grajal de Campos | 36 » |
| 2 | Eusebio Quintero | » | 18 » |
| 3 | Antonio Sánchez | » | 83 » |
| 4 | Gil Mantilla | Sahagún | 59 94 |
| 5 | Mariano Campillo | Grajal | 18 » |
| 6 | Gregorio Guerra | » | 18 » |
| 7 | Carlos Antolínez | » | 38 » |
| 8 | Pedro Rodríguez | Gordaliza | 14 40 |
| 9 | Basilio Arrienza | » | 19 80 |
| 10 | Estanislao Rodríguez | » | 18 » |
| 11 | Romualdo Rodríguez | » | 19 80 |
| 12 | José Alonso Calvo | » | 18 » |
| 13 | Agustín Mencía | » | 19 80 |
| 14 | Gregorio Pérez Estrada | » | 19 80 |
| 15 | Santiago Rivero Pérez | » | 16 20 |
| 16 | Jenaro García Pérez | » | 14 40 |
| 17 | Máximo Hernández Pérez | » | 18 » |
| 18 | Manuel Bajo Chico | » | 16 20 |
| 19 | Ignacio Santos Prado | Grajal | 18 » |
| 20 | Juan Francisco Benavides | » | 18 » |
| 21 | Zoilo Pérez | » | 18 » |
| 22 | Froilán Juan | » | 18 » |
| 23 | Juana Gómez | » | 36 » |
| 24 | Venceslao García | » | 18 » |
| 25 | Alejandro Santos | » | 18 » |
| 26 | Justo de Godos | » | 18 » |
| 27 | Joaquina González | » | 18 » |
| 28 | Roque González | » | 18 » |
| 29 | Mariano Espeso | » | 18 » |
| 30 | Francisco Rodríguez | » | 18 » |
| 31 | Eusebio Domínguez | » | 18 » |
| 32 | Pedro Santos Campillo | » | 18 » |
| 33 | Esteban Baeza | » | 18 » |
| 34 | Francisco Aguilar | » | 18 » |
| 35 | Eusebio Marcos | » | 18 » |
| 36 | Luis de Prado | » | 18 » |
| 37 | Blas Villaverde | » | 18 » |
| 38 | Clemente Espinosa | » | 18 » |
| 39 | Matías Prieto | » | 18 » |
| 40 | Alejo Santos | » | 18 » |
| 41 | Mariano Gómez | Dueñas | 18 » |
| 42 | Julián Godos | » | 18 » |
| 43 | Bautista Calvo | » | 18 » |
| 44 | Antonio Torbado | » | 18 » |
| 45 | Hipólito Torbado | » | 18 » |
| 46 | Galo Hernández | » | 18 » |
| 47 | José Rojo Godos | » | 18 » |
| 48 | Francisco González Plaza | Sahagún | 35 10 |
| 49 | Pedro Alonso Bayón | » | 17 10 |
| 50 | Luisa Alonso Soto | » | 23 40 |
| 51 | Cecilio Vaca | » | 18 » |
| 52 | José Fernández García | » | 36 » |
| 53 | Santiago Flórez | » | 17 28 |
| 54 | Bernardino Calderón | » | 14 40 |
| 55 | Victor Alonso Bayón | » | 18 » |
| 56 | José Rodríguez Díez | » | 18 » |
| 57 | Pablo Bayón | » | 34 20 |
| 58 | Lorenzo Ruiz | » | 17 10 |
| 59 | Daniel Cosío del Corral | » | 18 » |
| 60 | Dionisio de Prado | Grajal | 18 » |
| 61 | Florencio Valdaliso | Galleguillos | 17 28 |
| 62 | Inocencio Torbado | » | 16 20 |
| 63 | Bruno de Prado | Grajal | 18 » |
| 64 | Manuel Santos | » | 18 » |
| 65 | José Montañés | » | 18 » |
| 66 | Santos Carrotero | » | 18 » |
| 67 | Manuel García | » | 18 » |
| 68 | Anacleto Bayón | Sahagún | 32 40 |
| 69 | Juan Carbajal | Calzada del Coto | 16 20 |
| 70 | Mariano Martín | » | 16 20 |
| 71 | Celestino Alonso | » | 16 20 |
| 72 | Simeón Pombo | Sahagún | 17 10 |
| 73 | Ramón Cardo | » | 17 10 |
| 74 | Anacleto de la Fuente | Galleguillos | 13 68 |
| 75 | Dionisio Martínez | » | 18 » |
| 76 | Julián Gutiérrez | » | 17 28 |
| 77 | Feliciana Herrero | Calzada del Coto | 16 20 |
| 78 | Facundo Espeso | Dueñas | 18 » |

| | | | |
|-----|--------------------------|---------------------|-------|
| 79 | D. Miguel Iglesias | Galleguillos | 15 84 |
| 80 | Francisco González | » | 14 40 |
| 81 | Celestino Torio | Arenillas | 18 » |
| 82 | Ausele Díez | Galleguillos | 17 28 |
| 83 | Aquilino Mayo | » | 15 84 |
| 84 | Hermógenes Bajo | » | 18 » |
| 85 | Marcos Guzmán | » | 17 28 |
| 86 | Estefanía Antolínez | » | 14 40 |
| 87 | Felipe Collantes | » | 14 40 |
| 88 | Manuel Godos | » | 18 » |
| 89 | Antonio Olmedo | » | 18 » |
| 90 | Josefa Bajo y otros | » | 18 » |
| 91 | Eusebio Borjes | » | 16 56 |
| 92 | Gregorio Torbado | » | 16 20 |
| 93 | Mariano Prada | » | 18 » |
| 94 | Marcos Lazo | » | 18 » |
| 95 | Saturnino González | Dueñas | 18 » |
| 96 | Pedro González Martínez | Galleguillos | 16 20 |
| 97 | Francisco Torbado | Arenillas | 18 » |
| 98 | José Godos Rojo | » | 18 » |
| 99 | Fructuoso Escobar | » | 18 » |
| 100 | Victor Casimiro | » | 18 » |
| 101 | Abundio Fernández | » | 18 » |
| 102 | Claudio Pablos | » | 16 20 |
| 103 | Simeón Rodríguez | Valdespino | 16 20 |
| 104 | Saturnino del Pozo | Joarilla | 14 40 |
| 105 | Gabriel Puertas | » | 14 40 |
| 106 | Gregorio Mencía | San Miguel | 15 30 |
| 107 | Teresa García | » | 14 78 |
| 108 | Teresa Mencía | Joarilla | 16 20 |
| 109 | Pedro González | » | 12 60 |
| 110 | Angel Crespo | » | 20 16 |
| 111 | Celestino Gordaliza | » | 15 48 |
| 112 | Balbino de la Hoz | » | 16 58 |
| 113 | Benito González Aparicio | » | 18 » |
| 114 | Manuel Sánchez Herrero | » | 18 » |
| 115 | José Cardo | Villamañán | 18 » |
| 116 | José García Valencia | Valencia de D. Juan | 18 » |
| 117 | Francisco Guzmán | » | 18 » |
| 118 | Pablo del Río | Valderas | 18 » |
| 119 | José López Prieto | » | 18 » |
| 120 | Valentín Cabañero | Villademor | 17 28 |
| 121 | Antonio Villón | » | 18 » |
| 122 | María Arias González | » | 18 » |
| 123 | Basilio A. Carbajo | Valderas | 18 » |
| 124 | Pablo Blanco Alonso | » | 18 » |
| 125 | Martín Román | Villaquejida | 54 » |
| 126 | Pantaleón Castro | » | 18 » |
| 127 | Clemente Cadenas | » | 18 » |
| 128 | Miguel Martínez | » | 18 » |

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 47 del Reglamento de 29 de Agosto de 1893.

León 15 de Septiembre de 1894.—Santiago Illán.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Bustillo del Páramo*

Terminado el repartimiento de consumos, sal y alcoholes de este Municipio, para el ejercicio actual de 1894 á 1895, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los contribuyentes presentarán sus reclamaciones en el término prefijado, pues pasados que sean, no serán oídos.

Bustillo del Páramo 30 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Pascasio Franco.

*Alcaldía constitucional de
San Cristóbal de la Polantera*

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento, para el actual ejercicio económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, para que durante los cuales los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que á su derecho crean conducentes; pasado que sea el expresado término, no serán atendidas las que se presenten y se remitirá sin demora á la aprobación superior.

San Cristóbal de la Polantera 28 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Pascual Fuertes.

*Alcaldía constitucional de
La Pola de Gordón*

No habiéndose presentado á tomar posesión de la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento el nombrado el día 19 de Agosto último, se anuncia nuevamente vacante por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con cargo de asistir á 90 familias pobres y reconocimiento de quintas. Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán al Alcalde D. Apolinar Argüello.

La Pola de Gordón 28 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Apolinar Argüello.

*Alcaldía constitucional de
Valdepuentes del Páramo*

Se hallan terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de

1890 á 1891, de 1891 á 1892 y de 1892 á 1893, y expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, á fin de oír toda reclamación justa que se presente; pasados los cuales, no serán atendidas.

Valde Fuentes del Páramo 28 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, David del Riego.

*Alcaldía constitucional de
Bembibre*

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el día de ayer, el joven Alonso Arias González, hijo de Félix y Agustina, vecinos del pueblo de Arlanza, cuyas señas se expresan á continuación, ruego á las autoridades y Guardia civil, que caso de ser habido, dispongan la conducción del mismo á disposición de esta Alcaldía.

Señas del joven

Edad 14 años, estatura regular, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba nada, color triguño. Lleva pantalón de tela rayada, oscura, remendado, chaleco de tela idem, calza botagués, usados, y lleva boina verde, usada.

Bembibre 24 de Septiembre de 1894.—El Alcalde en funciones, José Antonio Fernández.

*Alcaldía constitucional de
Boñar*

El Ayuntamiento y Junta de asociados de Boñar, en sesión del día 15 de Julio próximo pasado, acuerda-

ron que la feria titulada del Pilar, que viene verificándose en los días 11, 12 y 13 de Octubre de cada año, y que tanto éxito ha obtenido, llegando á ser una de las primeras de la provincia por las muchas transacciones que en ella se verifican de ganado vacuno, cabrio, lanar y de cerda, lo sea también en los días 14 y 15 del mismo mes de ganado mular, caballar y asnal, donde puedan acudir las acreditadas mulas de recría montañesa de los puertos de Acevedo, Riaño, Camposolillo, Vegamián, Campillo, Boñar, Ambasaguas, La Espina, Ruiforco, La Pola, Puente de Marcadillo, Valdeaguado, Taranilla y demás; así como también la creación de una nueva de ganado vacuno en los días 19 y 20 de Marzo de cada año. Dichas ferias han obtenido la superior aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia; siendo de advertir, que tanto por haber estación del ferrocarril de La Robla á Valmaseda, como porque las transacciones se harán sin impuesto de ningún género, se espera una gran concurrencia, á lo que contribuirá también el buen trato y economía en las posadas.

Boñar 2 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Félix del Barrio.

*Alcaldía constitucional de
Cubillos*

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1892-93, y expuestas al público en

la Secretaría del mismo por término de quince días, pueden los contribuyentes revisarlas y aducir toda reclamación fundada en derecho; pasados los cuales, se pasarán al Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación.

Cubillos 27 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, José M. Marqués.

JUZGADOS

D. José de Lezama y Gutiérrez, Juez de instrucción del Distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda el presente, se instruye sumario por supuesto delito de falsificación de moneda, á instancia del Ministerio Fiscal, por no haber sido posible al Juzgado cumplir con lo que disponen los artículos 268 y 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sobre identidad del presunto denunciante; y como á pesar del cúmulo de diligencias que han sido practicadas al expresado fin, no se ha podido hasta ahora averiguar la vecindad y domicilio del que, ó de los que suscriben las referidas denuncias, bajo los nombres y apellidos de Pedro González, M. González, José Cañeta, Pedro Calderón, Eustaquio Fernández Lasserre y Jacinto Vega, no obstante que el periódico que se publica en la ciudad de Santander, bajo el título *La Voz Montañesa*, en su número 7.252, correspondiente al día 20 de Agosto último, en que se inserta una de aquellas, que ha sido

reproducida en otros periódicos tomándola de aquél, consigna de cuenta propia ser los tres últimos personas respetables de esta ciudad, en donde ni se les conoce ni figuran en el padrón vecinal, he acordado hacer público aquella ocultación, y en su virtud, á fin de depurar por cuantos medios racionales de investigación están á mi alcance, el llamar por el presente á expresados sujetos ó á aquel que ha suscrito las denuncias dichas con los nombres antes expresados, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente voa la luz en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Juzgado, situado en la Plaza de la Contratación, número 3, á fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal en los artículos citados.

Al propio tiempo, cito y llamo á cuantas personas puedan suministrar algún dato ó antecedente, por insignificante que sea, sobre el vecindario ó domicilio de los supuestos denunciados, así como sobre el hecho origen del presente sumario; y por último, requiero á todos los individuos de policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance indaguen y averigüen todo lo que les sea posible sobre aquellos particulares, y lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 25 de Septiembre de 1894.—José de Lezama.—P. M. de S. S.: El Actuario, José M. de Chelana.

— 100 —

de Estado; ingresarán como éstos, por oposición, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaría mayor se darán las órdenes al Escribiente designado como Jefe acerca del método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás Escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que, con los del Consejo de Estado, formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que disponga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las Audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á TODO EL PROCEDIMIENTO.

Sección primera.

Del despacho ordinario.

Art. 89. Los actuaciones y diligencias en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo habrán de practicarse en días y horas hábiles. Pero las vistas y cualesquiera otras actuaciones ó diligencias empezadas en horas hábiles, podrán continuarse hasta su terminación.

Art. 90. Son días hábiles para el Tribunal de lo Contencioso y los provinciales y locales, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 91. El Presidente del Tribunal podrá conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid, por enfermedad ú otras justas causas á los funcionarios de la Secretaría y al personal subalterno.

Art. 92. Ningún Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y ningún individuo que forma parte de los

— 97 —

ciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda, según su estado. Para ello se pondrán á su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5.º El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6.º No se aplicará á los opositores á plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el art. 90 del referido Reglamento.

7.º Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8.º Elevadas las ternas á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas por que puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario mayor y los de Sala, serán, además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el art. 54 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas fijadas y la desobediencia á las órdenes é instrucciones del Tribunal ó su Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según éste determine, teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios usarán el Secretario mayor, toga con vuellitos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso. Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración, ínterin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, procedentes del Cuer-

Edicto

Don Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro; el Sr. D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Manuel Casal, representante en esta capital de la Compañía «Singer,» contra D. Juan Arenas, vecinos de esta población, sobre devolución de una máquina para coser que lleva en arrendamiento, de la propiedad de la Compañía demandante, ó pago de doscientas quince pesetas, resto de su valor, por ante mí, el Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Juan Arenas á que devuelva al demandante la máquina arrendada, ó en pago de la misma, doscientas quince pesetas, imponiendo las costas al demandado. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que yo Secretario, certifico.— Gabriel Balbuena.— Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como notificación al demandado, se pone el presente en León á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gabriel Balbuena.— Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

HOSPICIO DE LEÓN

Las nodrizas que tienen á su cuidado acogidos de dicho Establecimiento, así como las personas socorridas con cargo al mismo, pueden presentarse en las oficinas de la Casa, con la debida documentación y cédula personal corriente, á percibir sus haberes del primer trimestre del actual año económico, y atrasos del anterior ejercicio, en los días del presente mes de Octubre que á continuación se expresan:

Día 22.—Las pertenecientes al Ayuntamiento de León.

Día 23.—Las de los demás Ayuntamientos del mismo partido.

Día 24.—Las de Valencia de don Juan.

Día 25.—Las de Astorga.

Día 26.—Las de Sahagún y La Bañeza.

Día 27.—Las de La Vecilla y Riaño.

Día 28.—Las de Murias de Paredes.

Día 29.—Las de Ponferrada y Villablanca.

Día 30.—Las de Ponferrada y Villablanca.

Día 31.—Las que no se presenten en los días señalados.

Los que tengan que cobrar salarios anteriores al mes de Julio último, precisan traer dos fes de existencia de los niños, firmadas y selladas por el Párroco y Alcalde respectivos.

León 1.º de Octubre de 1894.—El Director, P. S. Chicarro.

D. Santos Secos Alonso, Agente ejecutivo de la 1.ª zona del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el día de hoy en el expediente que se sigue por débitos de territorial, contra D. Manuel Frade Pérez, vecino de Fresno, correspondiente al año de 1893-94, se sacan á pública subasta, por primera vez, los inmuebles que á continuación se dice:

Una huerta, en término de Fresno, do llaman Barrio de Abajo, cabida de una hectaria de trigo, con varios árboles de nogrillo, cercada de piedra; linda O., casa de Alejandro Cuadrado; Mediodía, huerta de Gregorio Falagán; Poniente, de doña Salvadora de Mata, vecina de La Bañeza, y Norte, calle de la Zaya. Se vende para con su importe atender al pago de 44 pesetas 60 céntimos que importan las cantidades que debe por contribución, y las costas y gastos para hacerlas efectivas, y aunque ha sido capitalizado el líquido imponible de dicha huerta en 8 pesetas, en 200. Fué tasada por peritos en 150 pesetas, que es la cantidad por que se saca á subasta. Esta tendrá lugar dentro de los quince días, porque se anuncia el día 5 de Octubre próximo, en los sitios de costumbre, de diez á once de su mañana; pudiendo librar el deudor ó sus causahabientes la venta pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrar el remate; siendo postura admisible las

dos terceras partes del valor fijado para la venta.

Se anuncia la subasta sin haberse presentado por el deudor los títulos de propiedad; y será de cargo del rematante entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura.

La Bañeza 26 de Septiembre de 1894.—El Agente ejecutivo, Santos Secos

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCAS EN VENTA

Se venden las heredades que en Pobladora de Bornesga y Sariegos pertenecieron á la Sra. Condesa del Vado.

Entenderse con D. Antonio Mollada, en León.

CURATO VACANTE.

Lo está el de Villar de Golfar, en esta provincia y Obispado de Astorga, cuya presentación es del Excelentísimo Sr. Marqués de Alcañices.

Villanueva 3 de Octubre de 1894.—Primitivo Alvarez Martinez.

LEON: 1894

Imprenta de la Diputación provincial

— 98 —

po de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VI

De los Ujieres.

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres:

1.º Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2.º Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo manden el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de los Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizar en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal y en asuntos en que intervenga el Secretario mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier de Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se requiere:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.

3.º Reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fe pública ó ser Notario.

Ser ó haber sido Escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad; no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Estado, para que se formule por ésta la oportuna propuesta en terna, que, con la clasificación hecha por el Tribunal, se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y desde la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1883 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ocuparán por el orden de su respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, los Oficiales de Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

CAPÍTULO VII

De los Escribientes, porteros y ordenanzas.

Art. 85. Los Escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un solo Cuerpo con los del Consejo

— 99 —